



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

UN MODELO DE CONTROL JUDICIAL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA IBEROAMERICANA (NOTAS)⁹

Gumesindo García Morelos*

AÑO 3. NÚMERO 4. MAYO - OCTUBRE 2015
ISSN 2007 - 9125
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS /
UNIVERSIDAD VERACRUZANA
XALAPA, VERACRUZ, MÉXICO
©Todos los derechos reservados

* Profesor e investigador de tiempo completo de la
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
(México). Abogado en litigio estratégico(o de
interés público). E-mail:
gumesindo18@hotmail.com

Recibido: 28/08/15 Aceptado: 15/09/15



SUMARIO: 1. Introducción; 2. Aspectos generales del control de leyes; 3. Ideas generales sobre el control difuso; 4. El modelo de control difuso: "incidental" o "principal"; 5. El control judicial difuso en la jurisdicción contencioso-administrativa; 6. Un modelo a seguir: el control judicial en el sistema contencioso-administrativo del Estado (Provincia) de México. Una perspectiva; 7. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El proceso contencioso-administrativo constituye una garantía jurisdiccional directa de los derechos humanos frente a los poderes de la administración pública, y en cierta medida frente a los poderes legislativos cuando se inaplican porciones normativas de aquellos ordenamientos aprobados por dichos

órganos políticos. Dicho medio de control guarda una profunda cercanía respecto al proceso constitucional de amparo, ya que ambos recursos judiciales tienen una semejanza en los accesos ante los tribunales por parte de los ciudadanos.

El Derecho procesal administrativo se ha nutrido de importantes consideraciones doctrinales y jurisprudenciales a lo largo de los años. Fruto de lo anterior es la construcción de un nuevo régimen jurídico de la citada garantía, que permita a nuestros países hermanos adoptar ideales comunes plasmados en el Código Modelo de procesos administrativos-judicial y extrajudicial -para Iberoamérica.

La búsqueda de ideales comunes, tales como el de justicia, que mediante la actividad de los jueces en el Estado



Constitucional de Derecho se logre la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos. Para ello, se requiere el fortalecimiento de los poderes democráticos de los tribunales de lo contencioso-administrativo, incrementando su parámetro de control judicial, de convencionalidad y de constitucionalidad, y no de mera legalidad.

La administración pública se encuentra sujeta a una serie de principios del Estado Constitucional de Derecho, que alberga los diversos cuadrantes de un diálogo permanente entre el pueblo iberoamericano y sus libertades fundamentales. Las leyes como objeto de control judicial representa el examen de la actividad administrativa y legislativa, y por ende la propuesta de un sistema

procesal enmarcado en el modelo de control difuso.

Nuestro propósito es presentar una perspectiva procesal del control judicial difuso de convencionalidad y de constitucionalidad en la jurisdicción contencioso-administrativa, orientada desde bases del Código Modelo, pero como punto de partida la experiencia mexicana.

Pareciera normal la existencia del control difuso de las leyes en la tradición constitucional de los países Latinoamericanos, pero en México su existencia fue durante décadas una referencia meramente académica, alejada de la práctica ante los tribunales. Sí bien, tuvo incursiones procesales en diversos momentos, su consolidación es reciente, como se exponen en los apartados que forman parte del presente texto, mismo que



sometemos al juicio final de los lectores.

La incorporación del sistema de control judicial difuso de las leyes no parte de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, ni de la interpretación del Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente varios 912/2010, ya que ésta tiene su antecedente en dos momentos históricos diversos. El primero, corresponde a la década de los cuarentas, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopta un criterio quimérico respecto a este tipo de revisión

procesal por parte de los tribunales ordinarios; el fundamento de la interpretación constitucional correspondió al artículo 133, habilitando la inaplicación¹ de leyes inconstitucionales a los jueces de los Estados, por ende la coexistencia de los dos modelos de control judicial, desafortunadamente temporal. El artífice del criterio judicial lo fue el ilustre michoacano, don Gabino Fraga Magaña, quien poseía un dominio profundo del tema debido a su acercamiento con la doctrina del Derecho constitucional norteamericano.

¹ Época: Quinta Época, Registro: 278723, Instancia: SEGUNDA SALA, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XCI, Materia(s): Común, Tesis: , Pag. 1632. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS, LEYES.

La obligación que tienen todas las autoridades de actuar dentro de las normas establecidas por la Carta Magna y, para ello, de confrontar con ésta las leyes que pretenden aplicarse no produce, al faltarle a esa obligación, un nuevo concepto de violación distinto de los que se deriva del desconocimiento de las garantías individuales. En otros términos: sólo dentro del juicio constitucional, de la competencia exclusiva del Poder Judicial Federal, se

debe, necesariamente, a petición de parte destruir los efectos de una ley inconstitucional, sin que esto signifique que las demás autoridades no deban regirse por la Constitución, aunque para ello tengan que desobedecer una ley secundaria, solo que éste deber no deriva de una competencia jurisdiccional, sino de un mandato general de orden superior, fincado en la supremacía de la Constitución.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 8442/46. Toscano Roberto. 24 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Agustín Téllez López.



El segundo momento, corresponde al amparo administrativo 1060/2008, resuelto el día dos de julio de dos mil nueve², por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo. El fallo constitucional fijó reglas importantes, por primera vez en México, para el control judicial difuso de convencionalidad, permitiendo el examen de compatibilidad de las leyes, federales y locales, bajo el parámetro del Derecho internacional de los derechos humanos.

En consecuencia, el control judicial difuso en México tuvo dos momentos

especiales bajo cánones diversos, constitucionales y convencionales, los cuales concurren sin problema en nuestros días, debido al párrafo 339 del Caso Rosendo Radilla Pacheco (Cossío, 2012) (noviembre de 2009), y a la reforma al artículo primero constitucional.

El modelo dual de control judicial de nuestro Derecho procesal constitucional permite una mayor protección judicial de los derechos humanos. Y en particular, se proyecta en los procesos ordinarios, de instancia, donde tiene lugar la competencia inmediata para

² Registro No. 164611, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, página 1932, Tesis: XI. 1º.A.T.47 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por

México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. Raúl Negrete Rodríguez. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruíz Contreras.



desarrollar las debidas garantías del proceso, como la inaplicación de normas generales que resulten incompatibles con las fuentes de los derechos humanos.

El control judicial difuso de las leyes ha desarrollado prácticas procesales importantes en Iberoamérica, que ameritan ser teorizadas en el marco de las doctrinas elaboradas en el Derecho procesal constitucional. Para ello, exponemos en el presente texto nuestra tesis relativa a que en el control difuso, no se limita a un carácter meramente “incidental”, sino que también puede adoptar como principios, “concreto, directo, y principal”. Asimismo, desarrollamos un paso a seguir en este tipo de revisión judicial, cuya interpretación

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta inconclusa, cuando elabora como última etapa, la inaplicación de las normas generales, lo cual genera cierta incertidumbre hacia su práctica procesal.

Por ello, debe complementarse las consecuencias jurídicas respectivas en la ineficacia de la norma, que priva su aplicación concreta, no de su invalidez, que es propia de la jurisdicción constitucional concentrada, así como determinar los alcances correspondientes.

La implementación del tema en comento, en su cuarto paso, la de su aplicación amplia, requiere de pautas interpretativas claras³ y dinámicas de

³La siguiente tesis aislada, sin publicarse en este momento en el Semanario Judicial de la Federación, resulta sumamente ilustrativa para la comprensión del tema en comento:

CLAVE: TC014018.10AK1

RUBRO: CONTROL DIFUSO. RASGOS
DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.
TEXTO: El “sistema difuso”, es aquel en el cual el



la jurisdicción constitucional federal, cuyas coordenadas no se agotan en su jurisprudencia, sino que debe tomarse en consideración la jurisprudencia internacional y transnacional.

examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución, corresponde a todos los órganos judiciales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución, conocida como “norma individualizada”, la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, empero, adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, siendo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias, conforme las cuales deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto; esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido y, de ahí, el efecto de la cosa juzgada –*inter partes*–; de manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede en casos extremos desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera; así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en éste último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la norma general de que se viene hablando, pero sin contemplar los hechos concretos del caso ni la regla que

ASPECTOS GENERALES DEL CONTROL JUDICIAL DE LAS LEYES

La construcción doctrinal de los modelos o sistemas procesales de control judicial de constitucionalidad de leyes⁴, se justificó para presentar la geografía comparada de las diversas

rige a casos específicos, sino la ley *per se*, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de la o las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, eligiendo el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos *inter partes* que apareja este sistema. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTE: Revisión Fiscal 623/2012.- Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal.-27 febrero de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jean Claude Tron Petit.- Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

⁴ Para un estudio de derecho procesal comparado véase: García Morelos, Gumesindo, *El proceso de acción de inconstitucionalidad*, México, ubijus, 2010, primer capítulo.



técnicas procesales (Maraniello, 2011: 301-336) del enjuiciamiento (Carnota, 2011: 51-66) de normas generales, facilitando su estudio y enseñanza en los modernos contenidos de la disciplina del Derecho procesal constitucional (García, 2013), y también, de manera general, en el Derecho constitucional. Pareciera inamovible la clasificación elaborada en atención a los controles difuso y controles concentrados, o bien a su mixtura, como el caso mexicano y peruano. Es necesaria una reformulación de dicha tradición, las realidades derivadas de la práctica judicial, los planteamientos de los abogados y las interpretaciones asumidas por los jueces,

independientemente del modelo a que pertenezcan.

El tema en cuestión parece, en este sentido, estático en gran parte de Europa, ya que se mantiene el monopolio del control de las leyes por parte de los Tribunales Constitucionales (Alemania, Austria, Bulgaria, España, Eslovenia, Rusia), y otros países que si bien sus decisiones no tiene carácter general, la competencia a este respecto reside sus máximos órganos jurisdiccionales: Tribunal Supremo Federal (Fleiner, 2005: 182 y ss) (Suiza⁵), y la Corte Suprema (Irlanda).

El sistema constitucional de Portugal es mixto, permite a sus jueces ordinarios revisar la compatibilidad⁶

⁵ El medio de control judicial para acceder al Tribunal Supremo Federal, lo constituye el denominado recurso de derecho público. Dicha garantía procesal sólo se ocupa de impugnar en fase terminal, actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales y leyes cantonales. Las leyes federales poseen inmunidad

judicial, y su justificación reside en la participación de los ciudadanos en su construcción.

⁶ Artículo 207. Examen de inconstitucionalidad. En los hechos sometidos a enjuiciamiento no podrán los Tribunales aplicar normas inconstitucionales, y tendrán con este objeto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282, la facultad de apreciar la existencia de



de las normas inferiores y actos con la ley fundamental, y en su caso, inaplicar la porción legislativa, y fijar los alcances de ésta; las decisiones judiciales son susceptibles de revisión por la magistratura constitucional; lo cual permite una articulación de la interpretación judicial del texto político, y con ello se armoniza el significado único del citado parámetro de control, y de esta forma se diluyen las críticas a este modelo, por un temor infundado a la posibilidad de “confusión” por la diversidad de interpretaciones judiciales.

En este orden de ideas, la institución de revisión judicial europea presenta otras peculiaridades en: Inglaterra (Van der Schyff, 2010: 11 y ss) y Holanda. En el primero de ellos, se produce una fuerte transformación constitucional, donde se termina con la

inmunidad al control judicial de las leyes del Parlamento. Lo anterior, fue producto del control de convencionalidad del Derecho comunitario por parte del Tribunal de *Luxemburgo* (Búrca y Weiler, 2008: 36 yss) respecto de leyes británicas (Case C-213/89 *R vs Secretary of State for Transport, exp. Factortame*, 1990) , ya que los tribunales invocaban su derecho interno para el incumplimiento del derecho transnacional. Todo ello terminó en una regulación garantista del propio Parlamento, la Ley de Derechos Humanos de 1998 (*Human Rights Act*). Y a partir de ese momento existe el control judicial difuso de convencionalidad de las leyes (Kayan, 2009: 281 y ss) del parlamento por los tribunales domésticos, con ciertas limitaciones prácticas.

inconstitucionalidad.



Por su parte, la tradición del control judicial de Holanda (Kortmann y Bovend, 2007: 126) es único en el mundo entero. El texto constitucional en su artículo 94 contempla la supremacía del Derecho internacional de los derechos humanos, y el artículo 120, prohíbe a los tribunales realizar el estudio de constitucionalidad de las leyes⁷ del parlamento y de los tratados. Lo cual, significa que no existe un examen de constitucionalidad, sino un verdadero control judicial de convencionalidad derivado del propio ordenamiento político.

Todos ellos, en sus mecanismos de control judicial adoptan los efectos (Maraniello, 2011: 301-336) de la revisión difusa, la inaplicación con efectos inter-partes, aun cuando sean

sus cortes supremas las que asuman dicha competencia. Este fenómeno procesal nos invita cabalmente a pensar con mucho cuidado la vigencia de las tesis y sus principios que explican los modelos tradicionales de control constitucional. Por ello, nos resulta esencial repasar los principios propuestos para explicar el control difuso.

IDEAS GENERALES SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DIFUSO

Se considera por parte de un sector importante de la doctrina del Derecho procesal constitucional, que el control difuso es incidental(indirecto) y concreto. Posición que compartimos parcialmente, ya que no siempre tendrá carácter incidental ni tampoco indirecto. Hemos esperado los

de leyes y tratados.

⁷ Artículo 120. El juez no juzgará la constitucionalidad



resultados de nuestra práctica profesional como abogado de litigio estratégico en diversos planteamientos de control difuso de convencionalidad (García, 2011) y control difuso de constitucionalidad, cuyos resultados positivos y considerando las ricas teorías sobre el tema, nos brindan la posibilidad de presentar nuevos principios al seno modal del control difuso de constitucionalidad.

Por lo anterior, consideramos que también es factible aceptar que mediante el control difuso, se puede plantear la incompatibilidad de una ley, de manera directa o principal, derivado de un caso concreto. Si bien, el antecedente deriva de un hecho, como objeto de control, éste puede destruirse en absoluto si el

fundamento normativo se considera incompatible.

Es necesario exponer algunas consideraciones de nuestra posición al respecto. Dentro de los tribunales ordinarios, que no pertenecen a la jurisdicción constitucional concentrada se encuentran órganos jurisdiccionales especializados en materia contenciosa-administrativa, que al igual que los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, hábeas data), son garantías jurisdiccionales directas de los derechos humanos. Todos ellos se rigen bajo los principios convencionales del acceso a recursos judiciales efectivos, breves y sencillos⁸; cuyo signo distintivo lo constituye, primordialmente que el sujeto pasivo, una autoridad pública; por lo tanto, el

⁸ Véase los artículos: 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(1966); 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(1969).



objeto de control serán los actos y omisiones de los poderes gubernamentales, así como la aplicación en perjuicio de los ciudadanos, de normas generales.

En sentido amplio, en el ámbito del control difuso, no existen instituciones procesales predeterminadas para su práctica, sino que dependerá del momento y de las condiciones que acontezca la aplicación de la ley, así como la vulneración que pueda producirse en las libertades fundamentales de las personas, para determinar la institución adjetiva correspondiente.

EL MODELO DE CONTROL DIFUSO: “INCIDENTAL” O “PRINCIPAL”

El carácter incidental reside en que la resolución de la pretensión de

incompatibilidad no es el tema principal del proceso judicial. Dicho principio acepta ser complementado. Nuestra propuesta reside en sostener que el control judicial difuso, es “principal” e “incidental”.

Las cuestiones litigiosas no siempre se resuelven incidentalmente, en ocasiones puede ser principal. Inclusive, en el Derecho procesal constitucional mexicano, a través de las garantías jurisdiccionales: procesos contenciosos-administrativos (federales y estatales), y los procesos judiciales electorales (federales y estatales); se ha desarrollado una práctica jurisdiccional que se convierte en objeto de estudio para su teorización. Esta idea permite analizar con mayores aperturas la resolución a las pretensiones procesales en aquellos casos concretos de aplicación de



normas generales que se consideren inconventionales o inconstitucionales.

En México existe una vía procesal directa ante la jurisdicción constitucional federal para impugnar la inconstitucionalidad de leyes (Góngora, 2010: 25-132), por parte de los ciudadanos en actos de aplicación concretos. Dicha garantía ha sido, desde poco antes de la segunda mitad del siglo XIX (1841-1847) (Cossío, 2011: 16-25), el proceso constitucional de amparo (García, 2013), que desde sus inicios ha tenido como objeto de control judicial a las normas generales (amparo indirecto), como una vía

especial. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional mexicano, se ha ocupado de una rica interpretación acerca del régimen procesal y sustantivo de esta pieza democrática para el control de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos.

El Pleno de dicho órgano jurisdiccional ha sostenido un criterio interesante, en tesis aislada⁹, sobre el control judicial de las leyes, cuya pretensión es la declaración de inconstitucionalidad particular, que nos permite construir la nueva tesis doctrinal para el control difuso de constitucionalidad, aplicable al propio

⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Mayo de 1997, Página: 158, Tesis: P. LXXXI/97, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Común.

AMPARO CONTRA LEY. CUANDO SE IMPUGNA JUNTO CON EL ACTO DE APLICACIÓN Y SÓLO SE FORMULAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA AQUÉLLA, TAL OMISIÓN NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO.

El artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, previene que la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresen, entre otros requisitos, el concepto o conceptos de violación; de aquí se sigue que de no

expresarse éstos, la acción de amparo, por regla general, es improcedente en términos del numeral citado, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la referida ley; pero si lo que se reclama es una ley y su acto de aplicación, cuya existencia quedó acreditada en autos, no se surte el referido motivo de improcedencia si la quejosa omite formular conceptos de violación contra el acto de aplicación y sólo los expresa en contra de la ley, porque en tal hipótesis se entiende que el acto concreto se viene impugnando en vía de consecuencia, por los vicios de inconstitucionalidad que se atribuyen al ordenamiento.



Derecho procesal constitucional comparado. A este respecto, se ha interpretado que en las demandas de las acciones de amparo en contra de leyes, los actores pueden exponer ante el acto de aplicación los vicios propios de ésta, sin necesidad de verter argumento alguno respecto al acto mismo, ya que aquél se ataca en vía de consecuencia (Motta, 2006: 197 y ss).

Dicho criterio judicial constitucional permite controvertir normas generales directamente, como acto principal y único, sin necesidad de exponer conceptos de violación en contra del acto de aplicación. Lo anterior es un avance en todos los sentidos, y además transforma la doctrina que sostiene que en el control concentrado, la garantía, sea recurso de inconstitucionalidad o acción de inconstitucionalidad, son instrumentos de control abstracto,

directos y principales; con lo cual se excluye que en otros mecanismos de revisión judicial de aplicación concreta puedan tener vigencia dichos principios. Por nuestra parte, consideramos que no es correcta la apreciación de los principios referidos.

Por ello, es factible que en el control judicial difuso, el único tema de estudio de los jueces sean los vicios propios de inconventionalidad o de inconstitucionalidad (Herrerías y Del Rosario, 2012) de las leyes. En este orden de ideas, es ilustrativo referir lo resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (México), en el expediente JA-0251/2012-II, donde se planteó como único motivo de pretensión, lo siguiente:

“Reclamo la inconstitucionalidad del artículo 48 fracción III de la Ley de responsabilidad (sic) de los



servidores públicos del Estado de Michoacán, así como el artículo 2º, párrafo segundo, fracción VII, inciso “c” del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por vicios propios; norma que tuvo su acto de aplicación en mi perjuicio por parte de la demandada en la resolución definitiva de fecha quince (sic) 16 de mayo de dos mil doce, dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, procedimiento administrativo interno número 062/2011-VG, donde se me impone la sanción de suspensión de 15 días naturales en su cargo y/o empleo, sin goce de sueldo...”

Ante lo cual, el órgano de control judicial ordinario, en su competencia en el modelo de revisión judicial difusa, decidió el tema constitucionalidad en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce,

concluyendo con la determinación de incompatibilidad de las porciones normativas de los ordenamientos jurídicos combatidos respecto de la ley fundamental:

“...la sanción...contenida en la resolución disciplinaria impugnada resultó contraria a los derechos consagrados en los artículos 14, tercer párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...se impone decretar la nulidad de la resolución impugnada”.

Lo anterior, demuestra nuestra postura. En el control judicial difuso, el examen de compatibilidad de normas generales puede convertirse en el único objeto directo de control, principal, estudiando los vicios propios de cualquier ordenamiento legal que se haya aplicado, y que ocasione un perjuicio, lo cual permite aplicar los principios procesales de



modelo de control concentrado, con excepción de los efectos de invalidez. Se advierte que después del análisis de constitucionalidad, se determinó su incompatibilidad conforme a la regla constitucional, ya que tratándose del derecho punitivo no se

admite interpretación conforme, y en consecuencia se procedió a su inaplicación, privando de sus efectos (Amaya, 2012: 93), no de su validez¹⁰, a las normas demandadas.

Por otra parte, es esencial agregar a los pasos a seguir¹¹ en el control difuso,

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: PLENO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Pag. 535.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren

en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 160525, Instancia: PLENO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Pag. 552.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en



que no terminan con la inaplicación, como los sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que se requiere fijar los alcances que produce dicha consecuencia de inconstitucionalidad particular:

“2.Deje insubsistente la resolución impugnada en la parte que sanciona a la actora con quince días de suspensión sin goce de sueldo en el cargo y/o empleo.

3.A fin de no dejar sin sanción la responsabilidad determinada a..., de manera fundada y motivada, imponga a ésta una sanción ejemplar y proporcional a la falta en que incurrió,

los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o

tomando en consideración los razonamientos vertidos en este fallo, esto es, omitiendo imponer la sanción prevista en los artículos 48, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y 2º, segundo párrafo, fracción VII, inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo”.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán(México), en el ejercicio del control judicial difuso de constitucionalidad de los citados ordenamientos jurídicos, una vez determinada la inaplicación respectiva por incompatibilidad, declaró la

vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



nulidad por de la resolución administrativa por inconstitucionalidad en vía de consecuencia. Aunque si bien, expuso el órgano de control que la autoridad demandada podía dictar una nueva decisión, pero sin aplicar los preceptos legales apuntados, lo que se convirtió en cosa juzgada para los hechos concretos, que no es otra cosa que los efectos inter-partes. Lo anterior, se traduce en que la administración pública no podrá fundar la resolución en los numerales paralizados por el fallo protector.

Como quedó expuesto, no se esgrimieron argumentos para destruir los hechos, únicamente a impugnar los vicios propios de las normas generales, legislativas y

administrativas. El efecto alcanzó a la conducta del Poder Ejecutivo por derivar de normas inaplicadas, y por otra parte, al mismo Congreso estatal. La tutela judicial en contra de los ordenamientos jurídicos (Bazán, 2010: 15-72) produce la inmunidad de los ciudadanos en contra de cuerpos normativos inconstitucionales de manera particular, manteniendo la validez normativa para cualquier aplicación diversa a los hechos enjuiciados.

A este respecto, en Colombia¹², el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Solano, 2011: 311-315) (Ley 1437 de 2011), en su artículo 148 regula el denominado control por vía de excepción¹³, que permite, dentro los

¹² En la tradición procesal del control difuso, se le denomina “incidental” o “vía de excepción”.

¹³ Artículo 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los

actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.



casos objeto de control, la revisión no sólo de los actos administrativos, sino también de las leyes que se aplicaron en éste. Por lo que, mediante los procesos contenciosos-administrativos es factible solicitar la inaplicación (Herrera, 2002: 87 y ss.) de normas generales contrarias a la ley constitucional. Si bien es cierto, que de manera expresa no se considera dentro del canon de control judicial al Derecho convencional, éste resulta vinculante en el análisis de compatibilidad¹⁴. Tampoco la doctrina de ese país ha considerado como principio procesal, su carácter directo y principal, ya que le sigue denominando, excepción de inconstitucionalidad, basado en una idea de “incidentalidad” del proceso.

EL CONTROL JUDICIAL DIFUSO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

El sometimiento de los poderes públicos a los sistemas de derechos y libertades, un parámetro en extensión, del plano constitucional al plano del Derecho convencional. Los jueces administrativos se han convertido en verdaderos controladores de los actos de la administración pública, evolucionando hacia una revisión plena, despojada de inmunidades de los órganos de la administración.

Uno de los grandes principios que rigen a los actos y decisiones de los poderes administrativos, corresponde al de legalidad, el cual es la consecuencia de otros de los principios implícitos a la división de poderes en

¹⁴ Ha sido criterio de la Corte Constitucional en los fallos: T-558 de 2003, y T-327 de 2004.



su ámbito de contrapesos. Los tribunales de lo contencioso-administrativo forman parte dicho ámbito fundamental.

El modelo procesal administrativo europeo parece más limitado en comparación con el modelo latinoamericano, mismo que reúne la concurrencia de una arquitectura orientada desde las coordenadas del Derecho internacional de los derechos humanos, a través del acceso a un recurso judicial efectivo. Dichos modelos encuentran simetrías bajo la orientación garantista, que acoge los mismos principios: lesión de las libertades, un tribunal judicial, un acto de autoridad, y que sea breve y sencillo (Pascua, 2011: 113-162).

América Latina cuenta con un sistema jurisdiccional cuyo parámetro de control ha superado la mera legalidad de los actos de los gobiernos,

expandiendo de manera formidable hacia un robusto control judicial de convencionalidad y de constitucionalidad. No sólo los actos y las resoluciones son el objeto de la revisión de los jueces de la materia, sino también todo tipo de normas generales, incluyendo las leyes, que pueden ser examinadas a la luz, dicho ordenamiento fundamentales.

El proceso contencioso-administrativo se ha convertido en una garantía directa de los derechos humanos frente a la administración pública y frente al legislador. La pretensión judicial se vierte en torno a los actos, pero en ellos suelen aplicarse normas jurídicas que pueden ocasionar la lesión de las libertades públicas, por lo cual, los órganos de control cuentan con la competencia para realizar la revisión judicial de las leyes, y en caso de incompatibilidad con el sistema de



fuentes de los derechos humanos, proceder a la inaplicación, y posteriormente fijar sus alcances, que pueden ocasionar una nulidad absoluta (lisa y llana), o bien, una nulidad relativa, que permita el dictado de la decisión administrativa, pero excluyendo aquellas porciones legislativas privadas de su efectividad normativa por carecer de convencionalidad o de constitucionalidad.

La jurisdicción contencioso-administrativa se enmarca, por decirlo, en este objeto de control, en la dogmática del Derecho procesal constitucional, como una garantía jurisdiccional directa o indirecta de los derechos humanos en el modelo de control difuso.

Los principios democráticos que rigen a los procesos contencioso-administrativos incluyen, el examen

procesal de todo tipo de conducta de la administración pública. La idea de plena jurisdicción no se agota en la ejecución de los juzgado, sino que también se terminen la inmunidades de los poderes administrativos (Leguina, 2008: 231-246), se trata de una evolución sólida desde la vertiente universal de los derechos humanos, para acceder a un recurso judicial efectivo.

Dentro los principios inherentes al debido proceso aplicados al recurso judicial efectivo, destaca la protección cautelar, lo que impone para legislador una prohibición para la exclusión en la ley en esta materia. Un medio de control judicial debilitado en las respuestas instrumentales fractura las debidas garantías de la actividad jurisdiccional, tomando en cuenta la naturaleza procesal de las partes.



El Código Modelo dispone principios modernos esenciales al control judicial, pasa de considerarse a la garantía de proceso contencioso-administrativo como sometimiento a la legalidad, como un medio de control de convencionalidad y de constitucionalidad. Por ello, es importante contextualizar esta actividad en el marco de los modelos de control judicial, difusos, concentrados, y mixtos.

A este respecto, los sistemas de jurisdicción contencioso-administrativo que cohabitan con modelos de control concentrado, se encuentran restringidos en su objeto de revisión procesal (reglamentos o disposiciones generales administrativas), excluyendo a las leyes emanadas de los poderes

legislativos. Sin embargo, se advierten rasgos del control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad respecto a dicho tipo de normas jurídicas¹⁵; reservando el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes a los Tribunales Constitucionales.

Los jueces administrativos que carecen de competencia para el control de constitucionalidad de leyes, conforme a los modelos referidos, sin embargo pueden plantear vía incidental la cuestión o duda de constitucionalidad a la jurisdicción constitucional. Pero, ello reduce la efectividad del proceso, entre otros aspectos por el tiempo razonable que imprime los principios del debido proceso.

¹⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (España). Artículo 6. Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición

contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.



En América Latina casi todas (Con excepción de Costa Rica y Uruguay, que reservan el monopolio a sus Cortes Supremas) las jurisdicciones contencioso-administrativo poseen competencia para el control judicial difuso pleno de toda norma jurídica, incluyendo leyes, derivados de actos concretos de aplicación, para los efectos de inaplicación y determinar los alcances respectivos (García, 2013: 14 y ss.) de su incompatibilidad.

A pesar de los monopolios existentes en los sistemas constitucionales, ha sido determinante las decisiones judiciales de los jueces internacionales y continentales de derechos humanos. Para esta región de nuestra comarca geográfica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ ha sido pieza clave en la construcción y mejoramiento del “nuevo” modelo de control judicial difuso de los derechos y libertades, al determinar la aplicación directa de “otro” parámetro

¹⁶ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*).

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los

derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.



de control por parte de todos los jueces de un Estado Constitucional de Derecho. Lo anterior, en el contexto de las jurisdicciones constitucionales concentradas, que se obligan a la apertura, sino constitucional, sí de convencionalidad.

UN MODELO A SEGUIR: EL CONTROL JUDICIAL EN EL SISTEMA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

¹⁷ Código de procedimientos administrativos del Estado de México(1996).
Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los 15 días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:
II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;
Artículo 275.- Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio; la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez sólo se referirá al caso concreto, sin

(PROVINCIA) DE MÉXICO. UNA PERSPECTIVA

Si bien no resulta novedoso el poder de los jueces administrativos para la revisión judicial difusa de normas generales, si reviste importancia referir el régimen procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa en comento. El tema esencial reside en los efectos de la inaplicación derivado de un caso concreto¹⁷.

hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.
Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.
Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.



El Derecho procesal constitucional mexicano ha desarrollado un proceso judicial para la impugnación de leyes a los particulares, garantía que no tiene comparación en ningún país de tradición procesal de Occidente: el amparo contra leyes. Este mecanismo

extraordinario, si bien, la declaración de inconstitucionalidad o de inconventionalidad no tiene efectos generales, pero tampoco se reduce al caso concreto de inaplicación, sino que le tutela contra cualquier acto de aplicación ulterior¹⁸,

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 192846, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 112/99, Pag. 19.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al petionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de

aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al petionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.



independientemente de la autoridad enjuiciada. Por lo tanto, el ciudadano no tendrá que acudir nuevamente ante los tribunales para iniciar una nueva demanda, bastará reclamar la repetición del acto de aplicación para restaurar el ejercicio de los derechos lesionados.

Es decir, existe cosa juzgada constitucional o convencional sobre las porciones normativas de los ordenamientos jurídicos impugnados, por lo que debe considerarse la desincorporación absoluta de dicha parte legislativa de la esfera de derechos de la persona.

En este sentido el ordenamiento procesal administrativo del Estado de México, consagra el sistema de control judicial de reglamentos más completo del Derecho procesal administrativo comparado para la protección individual de los ciudadanos. Si bien,

se tienen dos momentos para atacar la inconventionalidad, inconstitucionalidad, o ilegalidad de aquellos, sea a partir de la vigencia o del primer acto de aplicación.

Aun cuando el proceso judicial se interponga en contra del primer acto de aplicación, existe la posibilidad de impugnar directamente la norma general por vicios propios, y en vía de consecuencia el acto administrativo, traduciéndose en un control directo de normas administrativas. El fallo protector, en este sentido, garantiza la expulsión normativa de la esfera jurídica del actor, ante lo cual estaremos en presencia de una invalidez relativa, ya que la absoluta implica un efecto general, competencia reservada generalmente a la magistratura constitucional mediante los procesos especiales para tales efectos.



Los efectos tradicionales del control judicial difuso residen en la inaplicación para el caso concreto, fijando los alcances correspondientes. Por lo tanto, la aplicación ulterior de la norma jurídica bajo circunstancias distintas a los hechos juzgados será válida. Por lo que el sistema procesal esbozado brinda mayor efectividad frente a las disposiciones administrativas; en cambio, bajo el modelo iberoamericano el resultado del estudio de compatibilidad será dejar de observar la norma respecto al acto resuelto, sin determinar la protección respecto a circunstancias posteriores.

Los efectos restringidos de inaplicación son entendibles respecto a las leyes en atención que los órganos legislativos no formaron parte del proceso contencioso-administrativo.

CONCLUSIONES

Primera.-Los sistemas de control judicial de las leyes concurren en las formas procesales, sean concentrado o difuso. En el Derecho procesal constitucional mexicano, las garantías jurisdiccionales contencioso-administrativa (federales y estatales), y las vías de impugnación electorales (federales y estatales), constituyen, entre otros, mecanismos judiciales de control difuso de los derechos humanos.

Segunda.-El sistema de control judicial difuso no se limita a la resolución incidental de la inconvencionalidad o de la inconstitucionalidad de las normas generales, sino que la pretensión puede ser principal y directa; por lo que el tribunal puede ocuparse exclusivamente del examen de compatibilidad legislativa, y no requiere que se analice estrictamente



en el marco del acto de ejecución. Con ello, se corrobora, la fiscalización por vicios propios atribuidos al objeto de análisis.

Tercera.-Las consecuencias procesales de la determinación de incompatibilidad de normas generales con el parámetro de control, en el sistema de revisión procesal difusa, la decisión de inaplicación tienen dos efectos: uno inmediato, privar de la eficacia a la norma, no de la validez; y la otra, mediata, fijar los alcances de la inaplicación; con lo cual se brinda la seguridad jurídica de las resoluciones, lo que permite precisar los elementos y radio de tutela de la cosa juzgada en esta técnica de revisión.

Cuarta.-Los procesos contencioso-administrativo son formas de desarrollo del derecho humano a un recurso judicial efectivo, breve y sencillo; en consecuencia, se trata de

un medio de protección judicial de los ciudadanos en contra del poder público, administrativo y legislativo.

FUENTES DE CONSULTA

Amaya, Jorge Alejandro (2012). *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires: Astrea.

Bazán, Víctor (2010). "En torno al Estado de Derecho, la justicia constitucional y la tutela de los derechos fundamentales, con particular énfasis en América Latina", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 14, Madrid..

Búrca, Gráinne de, y Weiler, J.H.H. (2008). *The European Court of Justice*, United States, Oxford University Press.

Carnota, Walter F. (2011). "La diferenciación entre control de constitucionalidad,



- control de convencionalidad y control de compatibilidad”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 15, Madrid.
- Case C-213/89 *R v Secretary of State for Transport, exp. Factortame*(1990) ECR I-2433.
- Cfr. Cappelletti, Mauro (2007). *Obras*, traducción de Héctor Fix Zamudio *et alt*, México, Porrúa,
- Fix Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador (2012). *Derecho constitucional mexicano y comparado*, octava edición, México: Porrúa.
- Sagüés, Néstor Pedro (2009). *Manual de Derecho procesal constitucional*, Buenos Aires: Astrea.
- Pegoraro, Lucio (2004). *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, traducción de Marta León Alonso, Madrid, Dikynson,
- Cossío Díaz, José Ramón (2011). *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México: UNAM.
- Cossío Díaz, José Ramón; Mejía Garza, Raúl; y, Rojas Zamudio, Laura Patricia (2012). *El Caso Radilla. Estudio y documentos*, México: Porrúa.
- Época: Décima Época, Registro: 160525, Instancia: PLENO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Pag. 552.
- Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: PLENO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s):



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

- Constitucional, Tesis: P. García Morelos, Gumesindo, (2010). *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México: Ubijus,
- LXVII/2011(9a.), Pag. 535.
- Época: Novena Época, Registro: 192846, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 112/99, Pag. 19.
- Época: Quinta Época, Registro: 278723, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Localización: Tomo XCI, Materia(s): Común, Tesis: , Pag. 1632.
- Fleiner, Thomas; Misic, Alexander; y, Töpperwien, Nicole, *Swiss Constitutional Law*, The Netherlands, Kluwer Law, 2005, pp. 182 y ss.
- García Morelos, Gumesindo, (2010). *El proceso de acción de inconstitucionalidad*, México: Ubijus,
- García Morelos, Gumesindo (2013) *El proceso de amparo contra leyes. Del control de convencionalidad y de constitucionalidad*, México: Ubijus (en prensa).
- García Morelos, Gumesindo, (2013) *Introducción al Derecho procesal constitucional*, tercera edición, México, Ubijus.
- Góngora Pimentel, Genaro David (2010). *Introducción al estudio del juicio de amparo*, décimosegunda edición, México: Porrúa.
- Herrera Gómez, Ana Lucía; Martínez Marulanda, Diego; y Restrepo Morales, Jorge, *La inaplicabilidad en la*



- jurisdicción constitucional*, Colombia, Universidad de Antioquia, 2002, pp. 87 y ss; Bernal Cano, Natalia, *La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2002, pp. 229 y ss.
- Herrerías Cuevas, Ignacio, y Del Rosario Rodríguez, Marcos, *El Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007 - 2012)*, México, Ubijus, 2012.
- Kavan, Aileen, *Constitutional Review under the UK Human Rights Act*, Great Britain, Cambridge, 2009, pp. 281 y ss.
- Kortmann, Constantijn A.J.M, y, BovendÉert, Paul P.T., *Constitutional Law of the Netherlands. An Introduction*, Netherland, Kluwer Law, 2007, pp. 29 y 126.
- Leguina Villa, Jesús, “Jurisprudencia constitucional sobre el artículo 106.1 CE”, *Revista de Administración Pública*, número 177, Madrid, septiembre-diciembre, 2008, pp. 231-246.
- Maraniello, Patricio Alejandro, “La declaración de inconstitucionalidad de oficio en los sistemas difusos”, “, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 15, Madrid, 2011, pp. 301-336.
- Maraniello, Patricio Alejandro, “La declaración de inconstitucionalidad de oficio en los sistemas difusos”, “, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 15, Madrid, 2011, pp. 301-336.
- Motta, Sylvio, *Controle de Constitucionalidade. Uma abordagem teórica e jurisprudencial*, Brasil, Campus, 2006, pp. 197 y ss.



Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta V, Mayo de 1997, Página:
158, Tesis: P. LXXXI/97, Tesis Aislada,
Materia(s): Constitucional, Común.

South Africa, Germany, Springer,
2010, pp. 11 y ss.

Pascua Mateo, Fabio, “El procedimiento para
la protección de los derechos
fundamentales. Evolución y
disfunciones bajo la Ley 29/1998”,
Revista de Administración Pública,
número 185, Madrid, mayo-agosto,
2011, pp. 113-162.

Solano Sierra, Jairo Enrique, *Código de
procedimiento administrativo y de lo
contencioso administrativo. Comentado-
concordado. Doctrina-jurisprudencia,*
Bogotá, Doctrina y Ley, 2011, pp. 311
a 315.

Van der Schyff, Gerhard, *Judicial Review of
Legislation. A Comparative Study of the
United Kingdom, the Netherlands and*